



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 01935-2008-PA/TC
LIMA
ROSA CURIOSO OYOLA DE BAILÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Curioso Oyola de Bailón contra la sentencia de la Octava Civil de la Corte Superior Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000027642-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2006, que le denegó la pensión de jubilación de ama de casa; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente no ha acreditado los años de aportes conforme al artículo 48 del Decreto Ley 19990, y que no ha presentado medio probatorio alguno para sustentar su pretensión.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de abril de 2007 declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante cumplió el requisito relativo a la edad, pero no ha acreditado haber efectuado el mínimo de aportaciones, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley N.º 24705. por lo que su pretensión no se encuentra dentro los fundamentos establecidos por la STC 1417-2005-PA.



La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, por considerar que para acreditar sus aportaciones solamente deberá tenerse en cuenta los aportes realizados desde el 22 de noviembre de 1989, fecha en que la actora se inscribió como aseguradora facultativa.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al régimen especial de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y en la Ley N.º 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 5º de la Ley N.º 24705 establece que: “Las amas de casa que se incorporan dentro del régimen del Decreto Ley 19990, se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 30 de Junio de 1936”.
4. De otro lado, el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.



5. Consta en el Documento Nacional de Identidad de fojas 25, que la demandante nació el 30 de agosto de 1933 y que el 30 de agosto de 1988 cumplió los 55 años de edad, por lo que tiene la edad establecida tanto en el Decreto Ley 19990 como en la Ley 24705.
6. Respecto al artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990, debe señalarse que esta modalidad de pensión estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992 debido a que el Decreto Ley 25967 establece que: Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
7. De otro lado, de la resolución impugnada de fojas 2, se advierte que la demandante efectuó aportes como ama de casa desde agosto de 1989 hasta 1997, en forma interrumpida y con los certificados de pago obrantes de fojas 4 a 21 y de 87 al 143 se acredita que su último aporte como ama de casa fue realizado en mayo de 1997, por lo que en el año 1992 solamente acredita tener 2 años y 10 meses de aportaciones en este régimen especial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**